



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Viernes 02 de Mayo de 2025

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

ID	: 917213
M. PONENTE	: HUGO QUINTERO BERNATE
NÚMERO DE PROCESO	: T 140480
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP18266-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 04/10/2024
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
ACCIONANTE	: .
ACTA n.º	: 243
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia art. 86, / Decreto 2591 de 1991 art. 40 / Convención de Belém do Pará, artículo 7, literal f

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS:

La accionante actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados en el proceso penal seguido en contra de su expareja por los delitos de tentativa de feminicidio agravado, violencia intrafamiliar agravada y hurto calificado. Indicó que, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra José Rodrigo Salazar Flórez por los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2023, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de

Garantías de Belén de Umbría, siendo víctimas la peticionaria y uno de sus hijos, ya que «fueron agredidos con machete en varias partes de su cuerpo».

El imputado se allanó a los cargos, razón por la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Luego de radicado el escrito de acusación, el caso fue asignado al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, que, en audiencia de verificación de allanamiento a cargos, declaró la legalidad de este. Dicha determinación fue apelada por el procesado, argumentando que la calificación jurídica realizada por la Fiscalía no correspondía con los hechos ocurridos.

En segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira confirmó parcialmente la decisión, aprobando el allanamiento respecto de los delitos de tentativa de feminicidio simple, violencia intrafamiliar agravada y hurto calificado; sin embargo, consideró que no se configuraban las circunstancias de agravación punitiva por sevicia en el delito de feminicidio, ni tampoco la agravación punitiva contemplada en el literal e del art. 104B del Código Penal, respecto de lo ocurrido con el menor de edad, debido a que ya se le había atribuido el delito de violencia intrafamiliar agravada por los mismos hechos que afectaron al niño.

PROBLEMA JURÍDICO:

1. ¿«(...) el Tribunal cuestionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO al modificar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra de su agresor, en particular uno de los estándares que debe cumplir todo proceso penal para considerarse que en él se respetaron los deberes subyacentes a la diligencia debida, cual es que la violencia de género sea encuadrada típicamente en las disposiciones normativas previstas para tal fin, tanto en el tipo básico como en el establecimiento de agravantes»? 2. ¿«(...) con ocasión del auto del 13 de septiembre de 2024 esa autoridad judicial también desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, y a que se garantice la prevalencia de sus derechos, a la salud y a la integridad física de los menores de edad M.H.M y M.A.G.H.»?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción ante vía de hecho: antecedentes normativos y jurisprudenciales

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

Tesis:

«El artículo 86 de la Constitución establece que a través de la acción de tutela todas las personas pueden reclamar, en todo momento y lugar, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta el artículo 86 de la Constitución, preveía la posibilidad de presentar acciones de tutelas contra providencias judiciales. Sin embargo, a través de la Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de esa disposición. En esa ocasión, esa Corporación explicó que la acción de tutela no procede contra este tipo de decisiones, salvo que con ellas se incurra en actuaciones de hecho que terminen por desconocer derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional inició un proceso paulatino de reconfiguración del concepto de vía de hecho judicial. Este proceso culminó con la expedición de la Sentencia C-590 de 2005, en la que se reemplazó esa noción. De esta manera, en esa providencia se establecieron unos requisitos generales y otros específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedibilidad habilitan la competencia formal de los jueces de tutela para pronunciarse sobre el reclamo planteado. Dentro de estos, la Corte enlistó las siguientes

condiciones: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Adicionalmente, en este tipo de acciones de tutela también es necesario constatar que se cumplan los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva (CC SU-267/19).

Por su parte, los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales habilitan la procedencia material del amparo, por lo que es necesario que se acredite que al menos uno de ellos se ha configurado. Dentro de estas circunstancias, la Corte Constitucional ubicó (i) el defecto orgánico, (ii) el defecto procedimental absoluto, (iii) el defecto fáctico, (iv) el defecto material o sustantivo, (v) el defecto por error inducido, (vi) el defecto por decisión sin motivación, (vii) el defecto por desconocimiento del precedente y (viii) el defecto por violación directa de la Constitución».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Flexibilización del principio de subsidiariedad: criterios que condicionan la procedencia excepcionalísima de la acción cuando se cuestionan procesos en curso (c. j.)

Tesis:

«(...) en lo que respecta al agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios en el caso de los procesos judiciales en curso, la Corte recuerda que la acción de tutela es, por regla general, improcedente. De no ser así, es decir, en caso de considerar a la acción de tutela como un mecanismo de protección paralelo o alternativo "se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (CC C-590/05, reiterada en CSJ STP12293-2024, CSJ STP10129, CSJ STP10105, CSJ STP4284-2024, CSJ STP1957-2023 y CSJ STP2049-2023, entre otras).

Por este motivo, en este tipo de casos la acción de tutela es excepcionalísima (CSJ STP4284-2024). En ese sentido, en la Sentencia SU-338 de 2021 la Corte Constitucional estableció los criterios que condicionan la procedencia de esta clase de reclamos dado su alcance limitado. En primer lugar, esa Corporación precisó que

"al analizar la acreditación del requisito de subsidiariedad se puede estar en uno de dos escenarios (i) que el proceso haya culminado y la providencia que pone fin al proceso se encuentre en firme; o (ii) que sea un trámite judicial en curso. De estar en el segundo escenario, la intervención del juez constitucional será aún más excepcional, puesto que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo paralelo al proceso ordinario" (CC SU-338/21).

En segundo lugar, sostuvo que cuando se cuestionan autos interlocutorios en procesos en curso únicamente procede la tutela

"(i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial y, por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable" (CC T-195/19, reiterada en CC SU-388/21).

En tercer lugar, la Corte Constitucional llamó la atención sobre el carácter determinante de la irregularidad que se pretende reprochar. De ahí que para ese Corporación

"uno de los escenarios en los cuales podría resultar procedente la acción de tutela interpuesta contra autos interlocutorios de procesos en curso, se da cuando la decisión cuestionada es de una manifiesta importancia de cara al trámite judicial en curso y, por tanto, tiene una naturaleza determinante dentro del mismo, con la potencialidad de trasgredir derechos fundamentales de las personas involucradas" (CC SU-388/21)»

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Observancia de los requisitos de procedencia

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción, dada la relevancia constitucional del caso y las implicaciones sobre los derechos de la mujer víctima de violencia de género

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de subsidiariedad: procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable, dada la ineffectiva de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ya que la intervención del Tribunal accionado anuló la posibilidad de la víctima de violencia de género de controvertir los cargos presentados en contra del procesado

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable, dada la necesidad de adoptar medidas urgentes e imposergables para evitar imponerle a la víctima y a sus hijos menores de edad una carga desproporcionada, ya que su acceso efectivo al proceso penal fue restringido

Tesis:

«(...) en lo que respecta al agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios en el caso de los procesos judiciales en curso, la Corte recuerda que la acción de tutela es, por regla general, improcedente. De no ser así, es decir, en caso de considerar a la acción de tutela como un mecanismo de protección paralelo o alternativo "se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (CC C-590/05, reiterada en CSJ STP12293-2024, CSJ STP10129, CSJ STP10105, CSJ STP4284-2024, CSJ STP1957-2023 y CSJ STP2049-2023, entre otras).

Por este motivo, en este tipo de casos la acción de tutela es excepcionalísima (CSJ STP4284-2024). En ese sentido, en la Sentencia SU-338 de 2021 la Corte Constitucional estableció los criterios que condicionan la procedencia de esta clase de reclamos dado su alcance limitado. En primer lugar, esa Corporación precisó que

"al analizar la acreditación del requisito de subsidiariedad se puede estar en uno de dos escenarios (i) que el proceso haya culminado y la providencia que pone fin al proceso se encuentre en firme; o (ii) que sea un trámite judicial en curso. De estar en el segundo escenario, la intervención del juez constitucional será aún más excepcional, puesto que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo paralelo al proceso ordinario" (CC SU-338/21).

En segundo lugar, sostuvo que cuando se cuestionan autos interlocutorios en procesos en curso únicamente procede la tutela

"(i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes

que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial y, por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable" (CC T-195/19, reiterada en CC SU-388/21).

En tercer lugar, la Corte Constitucional llamó la atención sobre el carácter determinante de la irregularidad que se pretende reprochar. De ahí que para ese Corporación

"uno de los escenarios en los cuales podría resultar procedente la acción de tutela interpuesta contra autos interlocutorios de procesos en curso, se da cuando la decisión cuestionada es de una manifiesta importancia de cara al trámite judicial en curso y, por tanto, tiene una naturaleza determinante dentro del mismo, con la potencialidad de trasgredir derechos fundamentales de las personas involucradas" (CC SU-388/21).

8. Con base en estos elementos, esta Corte considera que la acción de tutela presentada por GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO cumple los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y que, por lo tanto, es posible que la Sala realice un examen de fondo de su solicitud de amparo. A continuación, se precisan las razones que sustentan esta conclusión:

En primer lugar, la Sala encuentra cumplido el requisito de legitimación por activa, pues la accionante otorgó un poder especial para ser representada por un abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo dentro de este trámite de tutela. Además, se acredita este presupuesto porque GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO acude al juez de tutela como representante legal de sus dos hijos menores de edad. De igual modo, la Corte evidencia que la Sala de Decisión Penal accionada está legitimada por pasiva, pues se trata de la autoridad que emitió la providencia que ahora se censura.

En segundo lugar, esta Corporación estima que el reclamo planteado detenta evidente relevancia constitucional. Por un lado, porque se examina la posible vulneración de los derechos fundamental de una mujer que ha sido víctima de violencia en su contra, por lo que suscita múltiples interrogantes en torno a la intervención realizada por el Tribunal accionado, así como con el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado colombiano en relación con la prevención, investigación y sanción de la violencia en contra de la mujer. Por el otro lado, porque el caso permite a la Corte determinar las implicaciones que tiene el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los casos en los que se busca establecer la responsabilidad penal de quien ha cometido algún acto de violencia en su contra y los accionantes son personas de especial protección constitucional.

En tercer lugar, la tutela es procedente porque se satisfacen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por cuanto la solicitud de amparo se presentó dentro de un término razonable y se cumplen los presupuestos que de manera excepcionalísima permiten acudir a la acción de tutela para cuestionar procesos en curso. Con respecto a este último requisito la Corte considera que son esencialmente dos las razones que habilitan la competencia formal de la Corte para pronunciarse sobre este caso.

Por un lado, la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa y la necesidad de evitar un posible perjuicio irremediable. Para la Corte, los mecanismos con los que cuenta la peticionaria para controvertir la providencia censurada son ineficaces por cuanto estos no brindan de manera oportuna una protección a la faceta amenazada o vulnerada de sus derechos fundamentales (CC T-744/15). Particularmente, la Sala evidencia que como consecuencia de la decisión del Tribunal accionado en la calificación jurídica realizada por la Fiscalía se desfiguraron las herramientas con las que cuenta GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO para plantear su inconformidad con los cargos

presentados en contra de su agresor y el de sus hijos. En criterio de esta Corporación, la intervención del Tribunal anuló la posibilidad de controvertir el alcance de los cargos presentados en contra del procesado, por lo menos hasta que eventualmente se tramite un recurso extraordinario de casación, lo que evidentemente supone una carga desproporcionada para quien ha sido víctima de violencia de género en su contra.

[...]

En ese sentido, esta Sala considera que los accionantes se encuentran expuestos a un perjuicio irremediable en lo que respecta al acceso oportuno al derecho a la justicia debido a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por lo que es necesario que se adopten medidas urgentes e imposergables que impidan que se le imponga una carga desproporcionada que incida, en últimas, en su acceso efectivo al proceso penal.

Por otro lado, esta Corporación también considera que el carácter determinante de la irregularidad cuestionada le permite entrar a examinar de fondo el caso. Para la Corte, la providencia discutida por la accionante tiene una importancia manifiesta debido a las implicaciones que tiene de cara a la calificación jurídica realizada en contra de José Rodrigo Salazar Flórez y a la carga que genera para la accionante y sus hijos en el curso del proceso penal.

Finalmente, se cumplen los demás requisitos generales de procedibilidad, pues, como se explicó previamente, la irregularidad procesal que se cuestiona es determinante, se identificaron razonablemente los hechos que al parecer vulneran derechos fundamentales y no se cuestiona una sentencia de tutela».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Belém Do Pará - Violencia de género: obligación de los Estados partes de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Principio pro infans: noción

Tesis:

«(...) la Corte recuerda que el Estado colombiano tiene la obligación de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará, artículo 7, literal b), así como "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (Convención de Belém do Pará, artículo 7, literal f).

De otro lado, el principio pro infans constituye "un mandato ineludible que reconoce la condición de vulnerabilidad de este grupo poblacional y salvaguarda la prevalencia de su interés superior en el proceso de interpretación y aplicación de normas, en particular, cuando se adopta una decisión que afecta los derechos de los niños" (T-351/21)».

PROCEDIMIENTO PENAL - Sistema penal acusatorio - Allanamiento a cargos, imputación y acusación
- Control de legalidad: evolución jurisprudencial sobre la competencia de los jueces de control de garantías y de conocimiento para efectuar un control material

PROCEDIMIENTO PENAL - Sistema penal acusatorio - Allanamiento a cargos, imputación y acusación
- Control de legalidad: control material restringido o excepcional

Tesis:

«Con respecto a las facultades que tienen los jueces de control de garantías y de conocimiento en relación con el control que pueden hacer a la imputación y a la acusación, esta Corporación ha tenido tres posturas. En primer lugar, ha sostenido que existe una imposibilidad absoluta de realizar ese tipo de control, pues la imputación y la acusación son actos de parte que no pueden ser sometidos a algún tipo de escrutinio por el juez que conoce el caso. Según lo dicho por la Corte:

"Permitir que el juez intervenga en la definición del nomen iuris de la acusación, sería autorizar que el juez no solo interfiera en el ejercicio de la acción penal que como sujeto soberano ostenta la Fiscalía General de la Nación, lo cual desdibujaría en manera grave la imparcialidad del juez; sino que además equivaldría a señalar que el juez dirige la actividad de la fiscalía porque le marca el derrotero que debe seguir en el juicio; lo cual daría al traste con la principal característica del principio acusatorio propio de la reforma que nuestro país ha querido implementar, como es la diferenciación de funciones entre la fiscalía (función requirente), y el juez (función jurisdiccional), en el proceso penal (CSJ AP, 15 jul. 2008, rad. 29994)."

11. En segundo lugar, la Corte ha permitido un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso. En este sentido, esta Corte sostuvo lo siguiente en la Sentencia CSJ SP, 12 sep. 2007, rad. 27759:

"En suma, la Corte Constitucional declaró exequible la facultad del fiscal de IMPUTAR la (s) conducta (s) en el preacuerdo al que se refiere el artículo 350 de la Ley 906, siempre y cuando se adelante esa labor de manera consecuente con los principios de legalidad penal, tipicidad plena o taxatividad, pues en últimas "a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente". Establecida correctamente la imputación (imputación circunstanciada) podrá -el fiscal- de manera consensuada, razonada y razonable excluir causales de agravación punitiva, excluir algún cargo específico o tipificar la conducta dentro de la alegación conclusiva de una manera específica con miras a morigerar la pena y podrá -la defensa, la fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas- mesurar el costo/beneficio del preacuerdo. Todo ello dentro de la legalidad, dentro de los márgenes de razonabilidad jurídica, es decir, sin llegar a los extremos de convertir el proceso penal en un festín de regalías que desnaturalicen o desacrediten la función de administrar justicia, en un escenario de impunidad, de atropello a la verdad y el derecho de las víctimas a conocer la verdad."

Además, en la Sentencia CSJ SP, 8 jul. 2009, rad. 31280, esta Corte precisó:

"Ese control judicial del allanamiento o del acuerdo no se cumple con la simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, la labor del juez como garante y protector de los derechos humanos debe ir más allá verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y debido proceso"

12. Finalmente, la tercera postura asumida por esta Corte acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales. Según este criterio, que es el que actualmente acoge el precedente de esta Corporación, el juez no puede hacer un control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. En la Sentencia SP-3988-2020 este criterio se planteó en los siguientes términos:

"De tiempo atrás, la Sala ha establecido la posibilidad de realizar cierta forma de control material a la acusación, en el ámbito de la calificación jurídica, cuando se trasgreda flagrantemente la

legalidad. Ello es así, porque a diferencia de la falta de soporte “probatorio” de la hipótesis de la acusación, que no puede ser advertida por el juez por la elemental razón de que no conoce -ni debe conocer en ese momento- el contenido de las evidencias tenidas en cuenta para el llamamiento a juicio, los errores manifiestos en la calificación jurídica pueden ser fácilmente detectados por el juzgador con solo escuchar la formulación de cargos, bien porque la premisa fáctica claramente no corresponda a las normas elegidas (lo que debe ser ostensible, para que proceda la excepcional intervención judicial), porque las normas invocadas no estén vigentes, etcétera (CSJSP, 5 oct 2016, Rad. 45594; CSJSP, 11 dic 2018, Rad. 52311; entre otras)"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso penal: defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la competencia excepcional de los jueces de control de garantías para efectuar el control material de la imputación o la acusación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso penal: defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual se modificó la calificación jurídica realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del agresor, al efectuar un control material amplio sobre la imputación y desconocer el carácter excepcional de la competencia de los jueces para efectuar el control de legalidad sobre la acusación

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Vulneración del derecho fundamental de la accionante con la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, al modificar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía General de la Nación, en la acusación, desconociendo que los cargos presentados reflejaban una conclusión razonable, fundada y plausible sobre los actos de violencia cometidos en su contra y en contra de sus hijos menores de edad

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Vulneración de los derechos a la salud y a la integridad física de los menores de edad con la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual modificó la calificación jurídica realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del agresor, al desconocer la obligación del Estado Colombiano de actuar con la debida diligencia y de incorporar los enfoques de género y el principio pro infans en este tipo de actuaciones

Tesis:

«(...) esta Sala considera que sí se configuraron los errores planteados por la accionante. En primer lugar, la Corte evidencia que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira incurrió en un defecto sustantivo en la medida en que desconoció, sin la debida justificación, el precedente que ha establecido esta Corporación en relación con el control material de la imputación o de la acusación.

14. En criterio de esta Sala, la manera en la que el Tribunal cuestionado aplicó la regla relacionada con el control que pueden realizar los jueces de control de garantías o de conocimiento se aparta de los presupuestos a los que ha aludido la Corte en sus providencias. Pese a que en estas decisiones se ha aludido a la existencia de "errores manifiestos", la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira realizó un examen material amplio que no identificó errores protuberantes, sino que realizó un juicio de corrección sobre los cargos presentados por la Fiscalía. Se desconoció, por lo tanto, el carácter excepcional de la intervención de los jueces penales a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía.

15. Adicionalmente, la Sala considera que los cargos presentados originalmente en el curso del proceso penal que se inició en contra de José Rodríguez Salazar Flórez se encuentran dentro de los márgenes de razonabilidad, por lo que no podría ser sometida al control amplio al que acudió la autoridad judicial censurada. Para esta Corporación, los elementos con los que contaba la Fiscalía

permitían realizar una imputación como la presentada el 20 de marzo de 2024 en la medida que recogía una conclusión plausible en relación con los actos de violencia perpetrados en contra de GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO, así como de sus hijos.

16. Además, la Corte considera que la intromisión del Tribunal es claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes. Con la modificación dispuesta por esa Corporación se desatendió tanto la obligación que tiene el Estado colombiano de actuar con debida diligencia en estos casos como el deber de imprimir el enfoque *pro infans* y de género en la actuación.

17. Por este motivo, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso de GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO y de los menores de edad M.H.M y M.A.G.H. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto que emitió la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 13 de septiembre de 2024 y, en su lugar, se le ordenará que emita una nueva providencia en la que tenga en cuenta las consideraciones presentadas en esta decisión»

CONSIDERACIONES:

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC C-590/05, CC T-744/15, CC T-351/21, CC T-195/19, CC SU-388/21, CSJ SP, 8 jul. 2009, rad. 31280, CSJ SP, 12 sep. 2007, rad. 27759, CSJ AP, 15 jul. 2008, rad. 29994, CSJ AP, 16 oct. 2013, rad. 39886, CSJ AP, 14 ago. 2013, rad. 41375, CSJ AP, 15 jul. 2008, rad. 29994, CSJ SP3988-2020, CSJ STP1957-2023, CSJ STP2049-2023, CSJ STP4284-2024, CSJ STP12293-2024

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
